



PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE YANETH ROSANA OSPINO PRATO EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. / RADICADO 23-001-31-05-004-2021-00106-02

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Radicado 23-001-31-05-004-2021-00106-02

Montería, Agosto dos (2) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la anterior nota secretarial, procede el despacho a estudiar la misiva de calenda veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022), mediante la cual la parte accionante solicita que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de las accionadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Previo a resolver de fondo la precitada solicitud de ejecución, se percata esta agencia judicial que la secretaría del despacho liquidó en debida forma las costas del proceso ordinario de esta Litis el día treinta y uno (31) de marzo de hog año.

En ese orden de ideas y como quiera que la referenciada liquidación de las costas se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en la providencia que tasó las mismas y especialmente a los lineamientos dispuestos en el canon 366 del Código General del Proceso, aplicable a la ritualidad laboral por integración normativa del canon 145 de la obra adjetiva laboral; esta unidad judicial aprobará dicha liquidación.

En ese sentido, es plausible señalar que una vez revisado el instructivo se pudo evidenciar que en el mismo brilla por su ausencia la prueba que acredite que las accionadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, hayan cumplido con las obligaciones que les fueron impuestas en esta Litis.

Ahora bien, en lo tocante a la solicitud de ejecución en contra de la incoada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, debe precisarse que si bien es cierto que el canon 98 de la Ley 2008 de 2019, establecía que las sentencias judiciales en las cuales se le imponía a dicha entidad pensional una obligación de pagar una suma de dinero por concepto de prestaciones económicas del sistema general de pensional, tan solo podía exigirse su cumplimiento ejecutivamente, cuando transcurrieran 10 meses de la data de ejecutoria de dicha providencia; pero no es menos cierto que la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL a través de la reciente Sentencia C-167 de fecha 2 de junio de 2021, declaró la **inexequible** el aludido precepto normativo.

Por tanto, en virtud de lo establecido en el canon 306 del Código General del Proceso y como quiera que en el expediente no gravita probanza alguna mediante la cual se logre demostrar que las accionadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE



PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE YANETH ROSANA OSPINO PRATO EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. / RADICADO 23-001-31-05-004-2021-00106-02

PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, hayan cumplido con las obligaciones que les fueron impuestas en el trámite ordinario de esta causa judicial; esta judicatura libraré mandamiento de pago en contra de dichas entidades pensionales y a favor de la parte incoante en los siguientes términos:

i) A la accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., se le ordenará que en el término máximo de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a cumplir con su obligación de **(hacer)** trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, debidamente indexados todos y cada uno de los aportes, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración y demás emolumentos inherentes a la cuenta de ahorro individual de pensiones de la ejecutante señora YANETH ROSANA OSPINO PRATO.

ii) A la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se le ordenará para que en el término máximo de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a cumplir con su obligación de **(hacer)** recibir a la demandante señora YANETH ROSANA OSPINO PRATO, como afiliada del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

iii) De igual forma, se libraré mandamiento de pago a favor de la ejecutante señora YANETH ROSANA OSPINO PRATO y en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por la suma de Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis Pesos (\$908.526), por concepto de costas procesales del proceso ordinario de esta Litis.

Por otra parte, requiere el demandante se ordene a título de medida cautelar el embargo de los dineros que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, tengan y/o llegaren a tener en las instituciones financieras BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CITY BANK, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCAMIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR y BANCO FALABELLA.

En ese orden de ideas, frente a la aludida solicitud de medida cautelar en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, debe indicarse que la misma será denegada, acorde lo enseñado por el Honorable Superior en el auto de fecha nueve (9) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) emitido en el expediente 23-001-31-05-004-2018-00325-03, Folio 364-2021.



PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE YANETH ROSANA OSPINO PRATO EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. / RADICADO 23-001-31-05-004-2021-00106-02

Por otra parte, una vez revisado el sistema de depósitos judiciales de esta agencia judicial, observa esta unidad judicial que la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., constituyó a órdenes de este litigio el título judicial N° 427030000839432 por la suma de Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis Pesos (\$908.526), con la finalidad de pagarle a la demandante las costas procesales del trámite ordinario de esta causa judicial.

Así las cosas, se ordenará que se le entregue a la actora el mencionado depósito judicial y que se tenga el mismo como pago total de las costas a las cuales fue condenada la referenciada institución pensional en el trámite ordinario de esta litis.

Finalmente, y como quiera que la demandante solicitó la ejecución de la sentencia dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, se notificará el presente proveído por estado a la parte demandada, según lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas del proceso ordinario de esta Litis, efectuada por la secretaria del despacho el día treinta y uno (31) de marzo del año en curso; conforme a lo expresado en el ítem motivo del presente proveído.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y a favor de la ejecutante señora YANETH ROSANA OSPINO PRATO; en el sentido de ordenar a dicha institución pensional que en el término máximo de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a cumplir con su obligación de **(hacer)** trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, debidamente indexados todos y cada uno de los aportes, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración y demás emolumentos inherentes a la cuenta de ahorro individual de pensiones de la ejecutante señora OSPINO PRATO; teniendo en cuenta lo indicado en el capítulo motivo de este proveído.

TERCERO: Librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y a favor de la ejecutante señora YANETH ROSANA OSPINO PRATO; en el sentido de ordenar a referida entidad pensional que en el término máximo de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a cumplir con su obligación de **(hacer)** recibir a la demandante señora OSPINO PRATO, como afiliada del Régimen de Prima Media con Prestación Definida; acorde a lo señalado en los considerandos de éste auto.



PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE YANETH ROSANA OSPINO PRATO EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. / RADICADO 23-001-31-05-004-2021-00106-02

CUARTO: Librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante señora YANETH ROSANA OSPINO PRATO y en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por la suma de Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis (\$908.526); conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta decisión.

QUINTO: Ordenar a las accionadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., que cumplan las anteriores ordenes dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Auto; en consonancia con lo instituido en el artículo 431 del C.G.P.

SEXTO: Negar la solicitud de medida cautelar que formuló la parte demandante en contra de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SÉPTIMO: Entregar a la parte demandante por intermedio de su gestor judicial, el título judicial N° 427030000839432 por la suma de Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis (\$908.526) y **téngase** el mismo como pago total de las costas que están a cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

OCTAVO: Notificar por estado la presente providencia a la parte ejecutada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el canon 306 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE ALEJANDRO TORRES GARCÍA
EL JUEZ**